

Expediente: **2403/15**

Carátula: **PROVINCIA DE TUCUMAN C/ SANCHEZ HUMBERTO S/ EXPROPIACION**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 2**

Tipo Actuación: **INTERLOCUTORIAS CIVIL CON FD**

Fecha Depósito: **11/08/2026 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

27303094461 - *SANCHEZ, HUMBERTO-DEMANDADO/A*

30675428081 - *PROVINCIA DE TUCUMAN, -ACTOR/A*

27303094461 - *SALINAS, MARIA CECILIA-POR DERECHO PROPIO*

20300908633 - *RIOS, FRANCISCO-POR DERECHO PROPIO*

90000000000 - *RUSH, GEOFREDO ANDRES JUAN ALBERTO-PERITO*

30715572318221 - *FISCALIA CIVIL Y COMERCIAL Y DEL TRABAJO II NOM*

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada Civil y Comercial N° 2

Juzgado Civil y Comercial Común de la V° Nominación

ACTUACIONES N°: 2403/15



H102326329789

San Miguel de Tucumán, 10 de agosto de 2026.-

AUTOS Y VISTOS: Para resolver estos autos caratulados: **“PROVINCIA DE TUCUMAN c/ SANCHEZ HUMBERTO s/ EXPROPIACION”** (Expte. n° 2403/15 – Ingreso: 06/08/2015), y;

CONSIDERANDO:

1. Antecedentes. Mediante presentación de fecha 17/06/2026, la letrada María Cecilia Salinas - apoderada de la parte demandada- plantea la inconstitucionalidad de la Ley Provincial N° 8.851, argumentando que dicha normativa afecta de un modo irracional la percepción de una indemnización de naturaleza expropiatoria. Sostiene que diferir el pago de dicha indemnización, violenta la garantía constitucional consagrada en el art. 17 de la Constitución Nacional, desnaturalizando la exigencia del pago previo e integral.

Corrido el traslado de ley, el letrado Francisco Ríos -apoderado de la Provincia de Tucumán- contesta el traslado solicitando el rechazo del planteo (25/06/2026), manifestando que resulta inaplicable la norma al caso planteado y que no existe en la especie un "caso constitucional". Señala que su parte no ha invocado ni solicitado la aplicación de la Ley de Emergencia Económica en este proceso. A su vez, destaca que el control de constitucionalidad es la ultima ratio y cita jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de Tucumán (Sentencia N° 979/2020), afirmando que la deuda derivada de una expropiación no se encuentra alcanzada por los efectos de la referida Ley N° 8.851.

A su turno (08/07/2026), el Ministerio Público Fiscal emite dictamen propiciando que se declare la inconstitucionalidad en el caso concreto, al considerar que el crédito se encuentra comprendido en

el art. 17 de la Constitución Nacional y que las normas que obstaculizan el embargo implican una afectación al derecho de propiedad.

Mediante providencia de fecha 27/07/2026 se dispone el pase de los autos a despacho para resolver.

2. Análisis del planteo. Ingresando al tratamiento de la cuestión, cabe recordar que el control de constitucionalidad constituye la más delicada de las funciones susceptibles de encomendarse a un tribunal de justicia, configurando un acto de suma gravedad que debe ser considerado como ultima ratio del orden jurídico. Por este motivo, los jueces deben abstenerse de formular declaraciones de inconstitucionalidad en abstracto, resultando ineludible la existencia de un agravio real, concreto y actual.

En el presente caso, asiste razón a la Provincia de Tucumán en cuanto a que la Ley Provincial N° 8.851 resulta inaplicable a las deudas cuyo origen radique en indemnizaciones por expropiación. Así lo ha establecido de manera consolidada la jurisprudencia de nuestro Máximo Tribunal Provincial, al sostener que "(...) *la deuda pública derivada de una indemnización fijada en juicio de expropiación no se encontraría alcanzada por los efectos de la Ley Provincial N° 8.851 (...)*" (CSJT, "Arce", Sentencia N° 979/2020, reiterado en Sentencias N° 1080/2023 y N° 1270/2023).

En ese orden de ideas, atento a que los créditos de naturaleza expropiatoria se encuentran excluidos del ámbito de aplicación del régimen de la referida ley, y mediando un reconocimiento expreso por parte de la propia expropiante, de que dicha normativa no será invocada para suspender pago alguno; la declaración de inconstitucionalidad requerida deviene jurídicamente innecesaria. Dicho de otro modo, no corresponde expedirse en torno a la inconstitucionalidad de una norma que como en la especie no abarca en su el art. 3 de la ley 8.551 el mencionado supuesto.

De esta manera, no se advierte la amenaza de un perjuicio actual y efectivo derivado de la norma, que justifique una resolución en el orden de lo peticionado, pues lo que resulta manifiestamente inaplicable a la materia expropiatoria, no requiere ser declarado inconstitucional.

En consecuencia, el planteo resulta inoficioso y de abstracta resolución, por lo que debe ser rechazado.

3. Costas. En lo que respecta a las costas procesales del presente planteo incidental, atendiendo a la naturaleza de la cuestión debatida, considero que existen méritos suficientes para apartarse del principio general objetivo de la derrota.

En efecto, la parte demandada pudo creerse con derecho a promover el planteo de forma preventiva ante la incertidumbre sobre el modo de percepción del crédito de su representada, existiendo razón probable para litigar. A ello se suma que el rechazo se sustenta en el expreso allanamiento a la inaplicabilidad de la norma efectuado por la incidentada.

Por ende, haciendo uso de las facultades conferidas por nuestro CPCC, las costas se imponen por el orden causado (art. 61 CPCC).

Por ello,

RESUELVO:

I. RECHAZAR por inoficioso, el planteo de inconstitucionalidad de la Ley Provincial N° 8.851 formulado por la parte demandada, en virtud de resultar dicha norma inaplicable al crédito expropiatorio de autos, conforme lo considerado.

II. COSTAS conforme lo considerado.

III. HONORARIOS, reservar pronunciamiento para su oportunidad.

HAGASE SABER.

DR. PEDRO DANIEL CAGNA

JUEZ CIVIL Y COMERCIAL. Vta NOMINACIÓN

OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 2

Actuación firmada en fecha 10/08/2026

Certificado digital:

CN=CAGNA Pedro Daniel, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20181873966

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.